



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2019 – 0671 00	JOSÉ JESÚS LEGADA MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	-
2	52001-23-33-002- 2022-0225-00	GUMERCINDO CONSTANTINO ROMO BUSTOS y MARÍA DEL SOCORRO GUEVARA RODRÍGUEZ	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. (ECOPETROL S.A.)	RECURSO DE INSISTENCIA	25 agosto 2022	PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA	02.
3	52 001 23 33 000 2020 – 00021 00	JAIRO NABAL QUIÑONES MUÑOZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 agosto 2022	PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2019 – 0671 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JESÚS LEGADA MELO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
“UGPP”

**PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Cobro de lo no debido y Prescripción”, de las cuales solamente esta última debe ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De estas, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, guardó silencio.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial de la UGPP con relación a esta excepción de “Prescripción”, es que en el evento que se despachen favorablemente las pretensiones del actor, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición; ese decir que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, además la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales o reliquidación, reajustes, interese, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los 3 años contados a partir de la fecha de la última petición.

### Argumentación del Despacho:

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - Sala Unitaria de Decisión**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SUPEDITAR** el estudio de la excepción previa denominada: “**Prescripción**” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sobre las excepciones denominadas: “**Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Cobro de lo no debido**”, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverán en la correspondiente sentencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 98.396.355 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n° 108.301 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderado de la entidad demandada “**UGPP**”, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**RADICACIÓN:** 52001-23-33-002-2022-0225-00  
**RECURRENTE:** GUMERCINDO CONSTANTINO ROMO BUSTOS y  
MARÍA DEL SOCORRO GUEVARA RODRÍGUEZ  
**AUTORIDAD:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A.  
(ECOPETROL S.A.)

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, dentro del término legal establecido en el artículo 26 y 151 n°. 5 de la Ley 1437 de 2011,<sup>1</sup> a decidir el recurso de insistencia sobre la petición elevada por el apoderado del señor **GUMERCINDO CONSTANTINO ROMO BUSTOS** y la **SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO GUEVARA RODRÍGUEZ**, remitido a esta Corporación, por **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. (ECOPETROL S.A.)** dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Gumercindo Constantino Romo Bustos y la señora María del Socorro Guevara Rodríguez, a través de apoderado judicial presentó el 22 de marzo de 2022, derecho de petición ante la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., para obtener información y documentos relacionados con los gastos incurridos con ocasión de la instalación de la Línea Eléctrica Área Sur, La Hormiga - San Miguel, ramal Pozo San Miguel 4, específicamente de los trabajos realizados por Ecopetrol o sus empresas contratistas en el predio denominado “Acapulco”, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 442-44249.

2. La información requerida, en síntesis, refería a los siguientes aspectos: i). Número de estructuras instaladas en el predio - “Acapulco”; ii). Costo promedio de cada una; iii). Valor total invertido en el predio - “Acapulco”; iv). Pagos efectuados a contratistas, ingenieros civiles, geólogos, arquitectos, etc. (Personas naturales y/o jurídicas); v). Planos de diseño; y vi). Levantamientos topográficos.

3. Información que según el peticionario era necesaria para dirimir un conflicto con Ecopetrol a través de transacción o en su defecto iniciar proceso judicial para la reparación e indemnización por la afectación del predio.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

4. A la solicitud anterior se determina, que la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A. le dio respuesta mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2022,<sup>2</sup> suministrando la información relativa a las infraestructuras instaladas (número y características de estas), así como al área ocupada por Ecopetrol S.A. en el predio Acapulco en el marco del proyecto antes referido y en este sentido también la información relativa al avalúo pericial adelantado conforme el avalúo comercial de la servidumbre realizado en su momento por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo; el cual, en estricto, correspondía a la tasación que se identificaba por concepto de indemnización de las incomodidades y perjuicios que la constitución de una servidumbre de esta naturaleza, hubiera podido generar a los propietarios del predio sirviente sobre el cual recaía la misma.

5. Así mismo, le indicó al peticionario que en lo demás, la información solicitada era considerada información sensible de terceros o información que guardaba las características de secreto empresarial para Ecopetrol S.A. por lo que la misma no podía ser suministrada por ser objeto de reserva legal.

6. Es así, que el 13 de mayo de 2022, el apoderado judicial de los peticionarios, al no estar de acuerdo con la respuesta de la entidad, formuló recurso de insistencia con base en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, afirmando que, con argumentos errados y no aplicables al caso, Ecopetrol S.A. le hubiere señalado en simple medida, que la información que se aduce es reservada, en contravía de la ley, limitando con ello su derecho a acudir ante un juez para impartir una decisión judicial, y se procediera con el suministro de la información solicitada.

7. El 25 de julio de 2022, Ecopetrol S.A., remitió ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, la insistencia en la petición propuesta por el apoderado judicial del señor Gumercindo Constantino Romo Bustos y la señora María del Socorro Guevara Rodríguez.

8. Sobre información suministrada - el día 28 de julio de 2022 - por Secretaría de la Corporación,<sup>3</sup> y al ser asignado el proceso ante el Tribunal Administrativo de Nariño - Despacho 002 del suscrito Magistrado Ponente, bajo providencia del primero (01) de agosto hogaño, avocó conocimiento, ordenado la respectiva notificación a las partes.

9. Surtida la notificación, el 10 de agosto de 2022, se dio cuenta de la ejecutoria del auto que avocara conocimiento del recurso de insistencia.<sup>4</sup>

10. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de insistencia previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. LA COMPETENCIA

11. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 y 151 n°. 5 de la Ley

<sup>2</sup> Sobre la citada decisión, se había solicitado previamente una ampliación para dar respuesta

<sup>3</sup> El suministro de la información fue aplicado bajo plataforma "SAMAI" adscrita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Sometida la información para elaboración y construcción del proyecto del recurso de insistencia, debe destacarse que por Resolución n°. 53 del 12 de agosto de 2022, Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, concedió permiso remunerado al Doctor Álvaro Montenegro Calvachy en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, para ausentarse de su lugar de trabajo durante los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022.

1437 de 2011 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), es competente para conocer del recurso de insistencia en única instancia, considerando que la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., es una empresa de economía mixta del orden nacional.

## 2. EL PETICIONARIO

12. El señor Gumercindo Constantino Romo Bustos y la señora María del Socorro Guevara Rodríguez, quienes, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevaron su petición, tanto en vía administrativa como judicial.

## 3. DESTINATARIO DE LA PETICIÓN Y RECURRENTE

13. Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.

## 4. TEMA JURÍDICO

14. Recurso de insistencia. Información y documentos de reserva legal.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿La **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL S.A.**, cumplió o no, con la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley 1755 del 2015, en haber brindado respuesta parcial al derecho de petición elevado por la parte actora el 22 de marzo de 2022, cuando en ningún aparte de su respuesta, hubiere motivado de forma precisa, las disposiciones legales que impedían la entrega de la información o documentación pertinente, y de forma genérica la figura de reserva legal?

## 6. TESIS DE LA SALA

15. La Sala sostendrá la tesis que habrá de declararse mal denegada la petición de información solicitada por el apoderado especial de los accionantes, presentada el día 22 de marzo de 2022, ante la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., por cuanto, de la sola verificación en la respuesta otorgada al peticionario, en ninguna parte indicó de forma precisa la motivación y las disposiciones legales que impedían la entrega de la información o documentación requerida; por lo que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley 1755 del 2015; y en consecuencia, se ordenará a la citada entidad, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le entregue al peticionario la información solicitada, en forma clara, precisa y concisa a cada una de sus pretensiones, y que de encontrarse la citada información, sujeta a reserva legal, sea la misma entidad quien le especifique su decisión de rechazo debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

16. La tesis sostenida se desarrollará en el texto integral de la presente providencia.

## 7. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

17. Conocida la tesis de la parte insistente y recurrente, la decisión se adoptará basándose única y exclusivamente en la normatividad plasmada en la Constitución, la Ley, y en los lineamientos jurisprudenciales constitucionales aplicables al caso; es decir al imperio de la Constitución Nacional.

18. Para sustentar la decisión que resuelve la controversia planteada, la Sala procederá a estudiar los siguientes aspectos:

## 8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 8.1. DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

19. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

20. En desarrollo de la citada disposición, en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, se establecieron las reglas generales del derecho de petición, en él se dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

21. De manera que a través del ejercicio del derecho de petición se puede, entre otras actuaciones, solicitar el reconocimiento de un derecho, se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir una información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias e interponer recursos.

22. Sobre el tema la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de dar una respuesta dentro del término legal, resolviendo de fondo, de manera clara y congruente a la petición elevada y de ponerla en conocimiento del solicitante, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental de petición.

23. Es decir, cuando la entidad no otorga una respuesta de fondo, completa, clara y conforme con lo pedido o no comunica dicha decisión al peticionario, vulnera

el derecho de petición, caso en el cual el mecanismo de protección idóneo es la acción de tutela.

24. Ahora si la administración niega la petición, aduciendo reserva legal, es procedente que el peticionario presente recurso de insistencia en aras de reiterar la solicitud de documentos.

## 8.2. RECURSO DE INSISTENCIA

25. El recurso de insistencia, procede cuando se solicitan documentos públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 el cual prevé:

**“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.**  
 <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.*

(...)”

26. El derecho a la información es un derecho de estirpe constitucional, consagrado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

27. Por su parte, la Ley 1712 de 2014, establece qué información es pública y cómo opera la reserva y limitación a su acceso respecto de la misma, circunscribiéndola a la existencia de disposición constitucional o legal, así:

**“ARTÍCULO 2. Principio de máxima publicidad para titular universal.** Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

28. Esta limitación al acceso a la información fue reiterada en la Ley 1755 de 2015, la que determinó cual tendría carácter de reservado, enlistando su figura, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente **sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley**, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros

de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

### 8.3. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION

29. Sobre el tema es preciso citar la sentencia de la H. Corte Constitucional T-511 del 18 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, quien en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública señaló las siguientes:

“(…) Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

- Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.

- Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.

- Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que, por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.

- La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.

- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.

•Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto, no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo, actos administrativos. **No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado.** La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

•La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia.

•La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

•**La reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.**

•La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

•Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.

•Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información, así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

30. Sumado a lo anterior, bajo la sentencia de la H. Corte Constitucional T-466 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, que precisó:

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes.

En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.

La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”

31. De manera entonces, el recurso de insistencia exige como presupuestos, los siguientes:

- i). Que los documentos reposen en la entidad a la que se dirige la petición y;
- ii). Que una vez recepcionada la petición, la entidad, **mediante decisión motivada**, niegue el acceso a la información o la expedición de documentos aduciendo reserva legal.

## 9. EL CASO EN CONCRETO

32. La reglamentación sobre la reserva de los documentos fue estipulada en los artículos 24 a 26 del CPACA, en los que se expresa que solo tendrán carácter de reserva las informaciones y documentos expresamente consagrados en la Constitución o la ley, es decir, la reserva que se argumente por parte de la entidad acerca de los documentos públicos debe tener carácter legal.

33. Conforme a lo anterior, se procederá a resolver el presente asunto, realizando un examen minucioso y detallado, en cuanto a la figura del recurso de insistencia, para determinar si se configuró o no, los requisitos necesarios para su configuración, a saber:

### I). LA EXISTENCIA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS.

34. En el sub lite se avizora que dicho requisito se cumplió, toda vez que el señor apoderado especial de los señores Gumercindo Constantino Romo Bustos y María del Socorro Guevara Rodríguez, presentó **el día 22 de marzo de 2022**, derecho de petición ante la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., solicitando:

*“(…) respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de que se informe los gastos erogados por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL S.A para la instalación de la LÍNEA ELÉCTRICA ÁREA SUR LA HORMIGA SAN MIGUEL RAMAL POZO SAN MIGUEL 4, relacionada con los trabajos por Ecopetrol o contratistas realizados sobre el predio denominado “ACAPULCO”, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 442-44249. Es decir, se me informe el número de estructuras allí instaladas, el costo promedio de cada una, el valor total invertido en dicho predio, entisase por pago de contratistas, ingenieros civiles, geólogos etc., arquitectos, planos de diseño, levantamientos topográficos, el valor pagada a cada contratista persona*

natural o jurídica para la realización de dicho trabajo, la anterior información se requiere con carácter urgente para dirimir un conflicto con Ecopetrol a través de transacción o en su defecto iniciar proceso judicial para la reparación e indemnización por la afectación del predio; para la conciliación se requiere conocer el valor invertido para presentar nuestra propuesta de acuerdo.”

**II). QUE ESTA SEA NEGADA TOTAL O PARCIALMENTE MEDIANTE ACTO MOTIVADO EN EL QUE SE INDIQUE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONSAGRAN LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.**

35. Sobre esta figura se debe destacar que, **el día 05 de mayo de 2022** la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., brindó como respuesta y de forma parcial a la petición elevada por el solicitante, manifestando de forma simple y genérica, lo siguiente:

*“En atención a la petición de la referencia por medio de la cual solicita a Ecopetrol S.A. se informe sobre los gastos erogados con ocasión de la instalación de la Línea Eléctrica Área Sur, La Hormiga – San Miguel, Ramal Pozo San Miguel 4; con el objetivo de identificar de su parte el valor que pudiera ser de su interés a indemnizarse en razón de las afectaciones presuntamente causadas al predio Acapulco identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 442-44249 propiedad de la señora María del Socorro Guevara Rodríguez y Gumersindo Constantino Romo Busto, en desarrollo de la actividad antes en comento; nos permitimos del modo más atento posible precisar lo siguiente:*

*- La infraestructura instalada en el predio Acapulco, corresponde a la que fue descrita y señalada en su momento con ocasión de la demanda y anexos presentada e identificada bajo el Radicado No. 2021-00002 con el objetivo de legalizar una servidumbre petrolera conforme lo previsto en la Ley 1274 de 2009.*

*En este sentido, la infraestructura instalada correspondió a 4 estructuras que conforman la línea eléctrica del ramal del pozo San Miguel 4 (3 tipo RH231 y 1 tipo RH).*

*- El área del predio Acapulco, ocupada por Ecopetrol S.A. y, por tanto, objeto del proceso de imposición de servidumbre pretendido en su momento, equivale a 5.254 m<sup>2</sup>, los cuales según el avalúo pericial adelantado y allegado por Ecopetrol S.A. corresponde a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.700.918) conforme el avalúo comercial de la servidumbre realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo (adjunto).*

*Valor que fue estimado en dicha suma de dinero en aplicación de los procesos metodológicos establecidos en el Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 expedido por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y que, en estricto corresponde a la tasación por concepto de indemnización de las incomodidades y perjuicios que la constitución de una servidumbre de esta naturaleza, pudiera generar al propietario del predio sirviente sobre el cual recae la misma.*

*Razón por la cual, la información que se solicita de su parte, no sólo resulta inocua a efectos de establecer la formula por usted indicada, sino que además corresponde a información sensible, objeto de reserva y que no pudiera ser divulgada por Ecopetrol S.A. sin las respectivas aprobaciones correspondientes o en cumplimiento de la debida orden judicial.*

***Así las cosas, conforme lo antes expuesto, se advierte de nuestra parte, la imposibilidad de referir la información requerida conforme el detalle requerido de su parte, la cual además comporta la condición de objeto de reserva y carácter confidencial, no sólo por corresponder en algunos aspectos a información de terceros, sino también por guardar la característica de secreto empresarial para Ecopetrol S.A.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

36. Con relación a lo anterior, ha de mencionarse que, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, si la entidad se niega a entregar la información o documentación solicitada a través del derecho de petición, **debe señalar de manera motivada, las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.**

### III). QUE ANTE TAL DECISIÓN EL PETICIONARIO INSISTA EN SU SOLICITUD ANTE LA ENTIDAD.

37. Frente a la anterior respuesta, mediante escrito del 13 de mayo de 2022, el señor Carlos Andrés de la Cruz Burbano, en su condición de apoderado especial de los accionantes, presentó recurso de insistencia, manifestando:

“(…)

*Como es sabido por usted en mi escrito inicial solicite la información en calidad de apoderado de los señores MARIA DEL SOCORRO GUEVARA RODRIGUEZ y GUMERSINDO CONSTANTINO ROMO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Miguel (P), demandados dentro del proceso judicial N° 2021-0002-00. La razón por la que solicite la información se basa en que como ciudadano tengo derecho a acceder a la administración de justicia conociendo todos los pormenores con que motivan al estado a afectar los predios de mis mandantes con la servidumbre petrolera y buscar alternativas de conciliación conociendo todos los factores que incidan negativa o positivamente en las fórmulas que se propongan por parte de mis mandantes o de parte de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A para la instalación de la LÍNEA ELÉCTRICA ÁREA SUR LA HORMIGA SAN MIGUEL RAMAL POZO SAN MIGUEL 4, relacionada con los trabajos por Ecopetrol o contratistas realizados sobre el predio denominado “ACAPULCO”, y lograr la tutela judicial efectiva, la cual en algunos casos exige unos requisitos esenciales para la tramitación de los procesos judiciales.*

*Igualmente interpuse la petición porque tengo conocimiento que a la fecha Ecopetrol no se ha pronunciado frente a la propuesta conciliatoria que radicamos y ante ello lo más probable es que deba acudir a un proceso judicial con el que busco en favor de mis mandantes el resarcimiento de los perjuicios causados por Ecopetrol por las vías de echo adoptadas y veo con sorpresa que con argumentos errados se me dice que no puedo acceder a esa información por ser supuestamente reservada trayendo a discusión argumentos que no son aplicables al caso e interpretando en contravía de la ley la cual me limita mi derecho a acudir ante un juez para que se imparta una decisión judicial.*

(…)

*Por otro lado, **no se dan sustentos normativos acordes al caso planteado y de acuerdo con la información solicitada.** En vista a lo anterior y considerando que equivocadamente se confunden las normas aplicables al caso en concreto manifiesto nuevamente que en aplicación del artículo 26 de la ley 1755 de 2015, esto en el entendido que para la suscrita la información que se solicita se aportara a proceso judicial y además no está sujeta a la información definida en el artículo 24 de la referida ley. El artículo inicialmente citado dispone que:*

(…)

*Con base en lo anterior amablemente solicito se ordene a quien corresponda se promueva el trámite de insistencia ante el Tribunal Administrativo De Nariño por ser el correspondiente debido a la naturaleza de la entidad solicitada y la jurisdicción.*

**Se aclara al despacho que, la comunicación sobre la reserva de la información se informó a través de correo electrónico argumentando la reserva en la información y los documentos, sin indicar las normas por las cuales me**

**niegan la información solicitada y evadiendo dar respuesta de fondo a mi petición en forma concreta pues refieren todo desde la órbita del proceso judicial con radicado N° 2021-0002-00.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

#### IV). REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES POR PARTE DE LA ENTIDAD AL TRIBUNAL COMPETENTE, PARA QUE DECIDA DENTRO DEL RECURSO DE INSISTENCIA SOBRE LA FIGURA DE RESERVA.

38. Ante su imagen, la entidad remitió como pruebas relevantes: i). Petición de suministro de información del 23 de marzo de 2022, suscrita por el apoderado judicial del señor Gumercindo Constantino Romo Bustos y la señora María del Socorro Guevara Rodríguez;<sup>5</sup> ii). Comunicación de Ecopetrol S.A. del 05 de mayo de 2022, dando respuesta al peticionario;<sup>6</sup> iii). Comunicación del apoderado judicial de los accionantes radicado el 13 de mayo de 2022, insistiendo en el suministro de la información;<sup>7</sup> y iv). Registro para el trámite del recurso de insistencia.

39. En el sub lite se avizora, que respecto a la solicitud de información presentada por el peticionario ante la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., la Sala considera que tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional no es admisible que se invoquen normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información, o que nos indiquen en forma precisa, toda vez que la reserva debe ser oponible a los ciudadanos para que no se convierta en una barrera para impedir el control intra o interorgánico de las decisiones y actuaciones públicas de qué da cuenta la información reservada.

40. Así mismo, con relación a la información y documentos reservados y el rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 del 2015, señalan:

*“Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. **Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:***

(...)

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. **Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes** y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

41. De conformidad con la normatividad antes indicada, se tiene que la información y documentos solamente tendrán el carácter de reservados cuando así **lo determina la Constitución Política o por la ley**, lo que obliga a las entidades que rechacen por reserva una petición, a motivar su decisión e **informar en forma precisa las disposiciones legales** que impiden la entrega de la información o documentación pertinente.

<sup>5</sup> Anexo Folio 01 – Expediente digital 01

<sup>6</sup> Anexo Folio 02 – Expediente digital 01

<sup>7</sup> Anexo Folio 03 – Expediente digital 01

42. En el caso concreto, la Sala observa que la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A. en la respuesta otorgada al señor apoderado especial de los señores Gumercindo Constantino Romo Bustos y María del Socorro Guevara Rodríguez - el día 05 de mayo de 2022 - en ninguna parte indicó de forma precisa la motivación y las disposiciones legales que impedían la entrega de la información o documentación requerida, por lo que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley 1755 del 2015.

43. Para sus efectos se debe destacar que, si bien la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A., al remitir el recurso de insistencia ante este Tribunal, manifestó los motivos por medio de los cuales, negó el suministro de la información o documentación requerida por el peticionario, justificando bajo la figura de reserva legal: i). Ser información contable y propia del secreto empresarial de la sociedad comercial; y, ii). Haberlo realizado conforme a derecho, bajo consideración de lo dispuesto expresamente en los artículos 51 y 61 del Código de Comercio, lo reglado en el artículo 18 literal C de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015; para la Sala es claro, que la citada motivación y las disposiciones legales, solo fueron argumentos elevados ante esta instancia judicial, y NO como respuesta y motivación en forma directa al peticionario; razón por la cual, se declarará mal denegada la solicitud de información y en consecuencia, se ordenará a la citada entidad, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le entregue al peticionario la información solicitada en la petición de fecha radicada el 22 de marzo del 2022, en forma clara, precisa y concisa a cada una de sus pretensiones, y que de encontrarse la citada información, sujeta a reserva legal, sea la misma entidad quien le especifique su decisión de rechazo debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 del 2015.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** mal denegada la petición de información solicitada por el señor apoderado especial de los señores **GUMERCINDO CONSTANTINO ROMO BUSTOS** y **MARÍA DEL SOCORRO GUEVARA RODRÍGUEZ**, presentada el día 22 de marzo de 2022, ante la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.** para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le entregue al peticionario la información solicitada en la petición de fecha radicada el 22 de marzo del 2022, en forma clara, precisa y concisa a cada una de sus pretensiones, y que de encontrarse la citada información, sujeta a reserva legal, sea la misma entidad quien le especifique su decisión de rechazo debidamente motivada, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

**CUARTO:** En firme ésta providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Digital "SAMAI".

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 00021 00**  
**DEMANDANTE: JAIRO NABAL QUIÑONES MUÑOZ**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**DEL MAGISTERIO**

**PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: *“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Cobro de lo no debido, Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y, Prescripción”*, de las cuales solamente estas dos últimas deben ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De estas, se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, mediante nota secretarial del 21 de febrero hogaño se reportó que la parte demandante se pronunció de manera extemporánea.

Pues bien, en lo que atañe a la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, la profesional del derecho afirma que en la demanda no existe sustento jurídico de las pretensiones, habida cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

Con relación a este particular, la Sala es del criterio que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que si bien es cierto el concepto de violación sí se considera uno de los requisitos que debe contener la demanda contenciosa, lo cierto es que en la demanda que se ha formulado sí se han especificado los cargos de nulidad contra el acto administrativo sometido a control judicial; es decir, sí existe fundamentación y sustento jurisprudencial para soportar los pedimentos del actor, ahora, diferente situación es que la contraparte considere que no son acertados o

PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS  
JAIRO NABAL QUIÑONES MUÑOZ Vs. FNPSM  
Radicación n° 2020 – 00021

que no los comparte, lo cual será precisamente el objeto de debate y cuya única conclusión será que adopte el juzgador.

De otro lado, la fundamentación que invoca la mandataria judicial de la parte demandada con relación a esta excepción de “Prescripción”, es que sin que implique reconocimiento de los hechos o las pretensiones, la judicatura debe estudiar lo pertinente respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - Sala Unitaria de Decisión**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, formulada por la mandataria judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUPEDITAR** el estudio de la excepción previa denominada: “*Prescripción*” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Las excepciones denominadas: “*Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y Cobro de lo no debido*”, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverán en la correspondiente sentencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.032.473.725 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada n° 319.028 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS  
JAIRO NABAL QUIÑONES MUÑOZ Vs. FNPSM  
Radicación n° 2020 – 00021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a light gray rectangular background.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**